

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VÍTERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ*

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00005-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES Y OTROS
DEMANDADOS: DORIS AZUCENA HERNÁNDEZ Y OTROS

Jericó (Boyacá), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ FUENTES Y OTROS a través de apoderado judicial, presentan demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en contra de DORIS AZUCENA HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS, respecto del inmueble denominado “EL HOTICÓN” el cual hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la vereda TINTOBA de este municipio.

Mediante auto del 21 de enero de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante la advertencia de algunas irregularidades y por tal razón, concedió a la parte actora el término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazó.

En proveído del 04 de febrero del año en curso, se rechazó la demanda, toda vez que vencido el término concedido a la parte demandante, este no subsanó los reparos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Mediante escrito allegado el 05 de febrero al correo electrónico del Juzgado, el apoderado demandante solicita que, conforme a las facultades de dirección del proceso que posee el Juez y en aras de dar celeridad y eficacia a la administración de justicia, se admita la demanda, por cuanto los titulares de derecho real de dominio son los demandados conforme al certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para resolver la petición elevada por el abogado actor, es preciso advertir a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP¹ los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, lo que quiere decir que si el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó en estado electrónico el día 22 de enero de 2021, la parte actora contaba con tres (3) días para presentar recurso de

¹ “Artículo 117. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

reposición al no estar de acuerdo con lo allí resuelto, esto es hasta el 27 del mismo mes y año, y con cinco días para la subsanación es decir hasta el día 29 de enero de 2021 y sin que así lo haya realizado.

Por lo anterior, no es posible que la parte demandante pretenda revivir términos que ya se encuentran vencidos, por lo tanto, no se accederá a la petición elevada y, en consecuencia, el Juzgado dispone, **ESTARSE A LOS RESUELTO** en el auto del 04 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA P. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 05 de hoy 24 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.
GINA PAOLA URIBE PELAYO Secretaría

Firmado Por:

MARCELA PATRICIA SEPULVEDA RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JERICO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d491296d80f013d9fa0560728a1286c2d0f1ad79d768b6d787adaa3e7248f056

Documento generado en 23/02/2021 10:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>